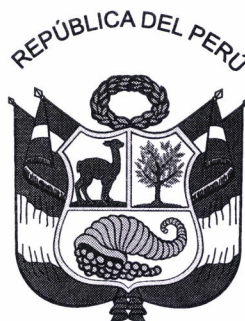


**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0823-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de noviembre de 2018

Visto el Expediente N° 262-2017/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Samanco contra la Resolución N° 0608-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de Setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° e incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante la Resolución N° 0608-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de setiembre de 2018 (folios 27 al 28), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 304,10 m², ubicado en el Lote 15, Manzana F del Pueblo Tradicional Samanco, distrito de Samanco provincia Santa y departamento de Ancash, inscrito en la Partida Registral n.° P09030974 del Registro de Predios de Huaraz y anotado con CUS N° 2808 (en adelante "el predio"), el mismo que se encontraba afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco;

Que, mediante el escrito s/n de fecha 01 de octubre de 2018 (folios 33 al 72) presentado a esta Superintendencia con fecha 02 de octubre del 2018, la Municipalidad Distrital de Samanco (en adelante la "recurrente") presentó recurso de reconsideración contra la Resolución descrita en el considerando que antecede, a efectos que esta Subdirección reconsidere lo resuelto y conserve la afectación en uso;



Que, asimismo, la citada Municipalidad con fecha 23 de octubre de 2018, presentó un escrito (folio 73) subsanando los anexos adjuntados al documento citado en el considerando que antecede;

Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley n°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la "Ley"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, contempla entre los recursos administrativos, al recurso de reconsideración, prescribiendo en el artículo 217° que: *"Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*;

Que, asimismo el numeral 216.2 del artículo 216° de la "Ley" prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo; en tal sentido, habiendo la "Municipalidad" presentado el recurso submateria dentro del plazo legal, puesto que la Resolución materia de impugnación fue notificada con fecha 11 de septiembre de 2018, conforme consta del cargo de la Notificación n°. 01616-2018 SBN-GG-UTD (foja 32), corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto del mismo;

Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias;

Que, conforme señala acertadamente Morón Urbina en su libro "Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en el recurso de reconsideración cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos; esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, aunado a lo anterior, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, por consiguiente, habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, se procedió a la revisión del mismo a fin de verificar si se sujeta a lo previsto en el artículo 217° de la "Ley", que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, en tal contexto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0823-2018/SBN-DGPE-SDAPE

controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, en ese orden debemos señalar que el punto de controversia que originó la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación, fue que la recurrente estaba incumpliendo con la finalidad de la afectación uso otorgada a su favor en torno al "predio" descrito en el cuarto considerando de la presente Resolución, lo cual quedó acreditado mediante la Ficha Técnica n°. 1889-2016/SBN-DGPE-SDS (folio 04), y de los descargos efectuados por ésta no demostró que sobre el inmueble en cuestión se tenga programado ejecutar algún proyecto o se le vaya dar algún uso enmarcado en sus competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades n°. 27972, toda vez que mediante Oficio n°. 263-2016-ALP/DLLCH-MDS, la citada comuna únicamente manifestó que se encuentra en proceso de reactivación el proyecto de Inversión denominado "Creación del Centro Comunal Multiusos en el Centro Poblado de Samanco", sin embargo no adjuntó documentación sustentatoria de lo manifestado, razón por la cual a través del Oficio n°. 6284-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de julio de 2018 (folio 18), se requirió que informe sobre las acciones realizadas para la ejecución del proyecto submateria en el "predio"; sin embargo no otorgó respuesta; razón por la cual ante la falta razones objetivas para conservar la afectación en uso se procedió a emitir la Resolución n°. 608-2018/SBN-DGPE-SDAPE;

Que, en el recurso presentado, la "recurrente" manifiesta que viene realizando las gestiones necesarias para que sobre el "predio" se ejecute el proyecto denominado "Creación del local Multiusos en el Centro Poblado de Samanco", el cual beneficiará a 4 707,00 habitantes, teniendo como propósito brindar diferentes actividades de proyección social, cultural y recreativa, permitiendo así desarrollar las potencialidades y mejorar la calidad de vida de la población de la zona;

Que, asimismo de la revisión del citado recurso, se advierte que la recurrente presenta como nueva prueba el Oficio n°. 0129-2018-GOP-MPS de fecha 28 de septiembre de 2018 (folio 60), a través del cual el Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Provincial del santa, hace de conocimiento que el proyecto denominado "Creación del local Multiusos en el Centro Poblado de Samanco", será incorporado en la programación multianual de inversiones 2019-2022 de la citada Comuna, teniendo como fecha probable de ejecución el 01 de junio de 2019;

Que, en tal contexto, atendiendo que ha ocurrido un hecho nuevo y no valorado para la emisión de la Resolución materia de impugnación, y del cual se desprende que la Municipalidad Distrital de Samanco ha venido realizando las gestiones necesarias a fin de poder materializar el proyecto señalado en el considerando precedente, el cual



permitirá a muchas personas capacitarse y obtener algún oficio para mejorar su calidad de vida y por ende la economía del distrito, corresponde estimar el recurso materia de evaluación;



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley n°. 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n°. 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley n°. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto Supremo n°. 016-2010-VIVIENDA, y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 2131-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 20 de Noviembre de 2018 (folio 98);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Estimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad distrital de Samanco contra la Resolución N° 0608-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de setiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES